



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ARCO PRIME  
LIMITADA.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-083-2017**

**Santiago, 02 ABR 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").
2. Que, la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.
3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en

el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-083-2017

7. Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-083-2017 mediante la formulación de cargos a Empresas Copec S.A., contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-083-2017.

8. Que, la resolución indicada fue notificada mediante carta certificada dirigida al representante legal de Empresas Copec S.A., la cual fue recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Santiago con fecha 22 de noviembre de 2017, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de Seguimiento 1180588250697.

9. Que, con fecha 13 de diciembre de 2017, don Sebastián Avilés y don Freddy Arias, ambos en representación de Arco Prime Limitada, junto a funcionarios de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las oficinas de la SMA, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012.



10. Con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2017, se resolvió acoger la solicitud de rectificación de la formulación que consta en la citada Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, en términos de modificar al titular de dicha formulación, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida en contra de Arco Prime Limitada. Dicha solicitud fue efectuada, con fecha 4 de diciembre de 2017, por don Eduardo Efraín Donoso Crocco, en representación de Administradora de Ventas al Detalle Limitada o Arco Prime Limitada, Rol N° 77.215.640-5, y con fecha 6 de diciembre del mismo año, por don Eduardo Navarro Beltrán, en representación de Empresas Copec S.A.

11. Que, con fecha 5 de enero de 2018, Arco Prime Limitada presentó un Programa de Cumplimiento en el cual propuso cuatro acciones para hacerse cargo del hecho infraccional. Asimismo, acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de carta de fecha 21 de diciembre de 2018, de la empresa de distribución de electricidad CGE, (ii) Tabla con cortes de suministros, y (iii) Informe técnico- "Informe análisis de emisión de ruidos Administradora de Ventas al Detalle Limitada Sucursal Av. Alemania N° 085 Temuco", firmado por el ingeniero en prevención de riesgos don Patricio Campos Vidal.

12. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 9765, de 26 de febrero de 2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento a esa fecha, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 05 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución. Las principales observaciones generales formuladas se refirieron a lo siguiente: i) Plazo de ejecución de la Acción N° 2 resultaba excesivo, ii) En cuanto a la Acción N° 3, señalar las dimensiones del lugar donde se encuentran las maquinarias; y, iii) Dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la SMA; entre otras.

14. Que, la resolución indicada en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, se envió por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 12 de marzo de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170241667061.

15. Que, con fecha 14 de marzo de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 78/2018, se modificó la designación de Fiscal Instructor titular realizada mediante el Memorándum D.S.C. N° 646/2017, designándose como nuevo fiscal instructor titular del presente procedimiento sancionatorio a Sebastián Arriagada Varela, manteniendo a Leslie Cannoni Mandujano como fiscal instructora suplente.

16. Que, estando dentro del plazo, con fecha 19 de marzo de 2018, don Eduardo Efraín Donoso, representante legal de Arco Prime Limitada,



presentó ante esta Superintendencia, un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-083-2017.

17. Que, como se señaló en el considerando 11 precedente, la compañía acompañó, junto a su PdC, un Informe Técnico de Mediciones, firmado por el ingeniero en prevención de riesgos don Patricio Campos Vidal. Dicho informe fue remitido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia y devuelto a esta División mediante Memorándum N° 17757/2018, de fecha 02 de abril de 2018, en el cual se señaló que no era posible validar los datos ni las conclusiones del informe de evaluación del ruido de fondo presentado por el titular, en razón que no cumplía con los aspectos metodológicos del D.S. N° 38/2011, atendido a los siguientes puntos:

- **Sonómetro:** el sonómetro utilizado en la campaña de medición, no cumple con los contenidos mínimos que permitan corroborar el cumplimiento de la Norma Técnica N° 165 del Ministerio de Salud.
- **Ámbito metodológico:** La medición fue realizada en puntos ubicados en condición exterior, lo que no es representativo de la condición de evaluación de los receptores (condición interior). Adicionalmente, se señala que el informe analizado, no se encuentran adjuntas las fichas de medición de ruido de fondo, como respaldo para cada punto de medición.

18. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

19. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, rectificada por la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2017, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento a una norma de emisión.

20. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Arco Prime Limitada, titular del establecimiento materia del presente procedimiento.

### A. INTEGRIDAD

21. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se



ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

22. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el PdC tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de establecimiento, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación: 1) Mitigar los ruidos asociados al funcionamiento de las instalaciones del local comercial mediante insonorización de las unidades generadoras de ruido, 2) Uso de equipos y maquinaria susceptible de generar ruidos en óptimo estado de funcionamiento, 3) Mejoramiento cierre acústico e instalación de silenciador en unidades generadoras de ruidos. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

23. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundamentadamente.

24. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Arco Prime Limitada, contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA

25. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

26. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que Arco Prime Limitada ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima tendientes a la mitigación de los ruidos emitidos por su establecimiento, de tal modo que no se superen los límites establecidos en el D.S. 38/2011 para Zona II.

27. De este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017, consistente en un NPC de 58 y 55 dB(A), en horario nocturno, medido en dos receptores sensibles ubicados en Zona II, Arco Prime Limitada propone en su PdC, la ejecución de las siguientes acciones: 1) Mitigar los ruidos asociados al funcionamiento de las instalaciones del local comercial mediante insonorización de unidades generadoras de ruido, 2) Uso de equipos y maquinaria susceptible de generar ruidos



en óptimo estado de funcionamiento, 3) Mejoramiento cierre acústico e instalación de silenciador en unidades generadoras de ruidos. Además, se procederá a informar a esta Superintendencia los reportes y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC y se realizará una medición de ruidos final, conforme al D.S. N° 38/2011, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas indicadas. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

29. Que, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 19 de julio de 2016, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Arco Prime Limitada, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

### C. VERIFICABILIDAD

30. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. En este punto, el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Arco Prime Limitada, ha identificado distintos medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la implementación de la insonorización en las unidades generadoras de ruidos así como del cierre acústico e instalación de silenciador en dichas unidades, documentación técnica fehaciente de la materialidad de las medidas ejecutadas y por ejecutar y registro de la mantención de las unidades generadoras de ruidos. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

32. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento Refundido de Arco Prime Limitada cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

33. Que, no obstante lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsable cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental"*, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por don Eduardo Efraín Donoso Crocco, representante legal de Arco Prime Limitada, de fecha 19 de marzo de 2018, en relación al cargo contenido para las infracciones al artículo 35, literal h), de la LO-SMA detallada en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2017 (rectificada por la Res. Ex. N° 3/Rol D-083-2017), con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deba realizar la empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución.

1) En relación a la **Acción N° 1 "Mitigar los ruidos asociados al funcionamiento de las instalaciones del local comercial (...)"**, se hace presente

- En la columna de **indicador de cumplimiento**, se elimina la siguiente frase "*Copia de factura y/o boleta*".

- En la casilla de **reporte inicial**, en relación a la información que se entregará, se **agregan** los siguientes puntos:

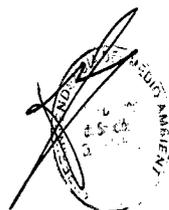
- "*Individualización de cada una de las unidades generadoras de ruido en el local comercial, indicando su ubicación al interior del local así como las características técnicas de las mismas*".
- "*Descripción pormenorizada y acreditación de las características técnicas del encierro de las unidades generadoras de ruidos*."

2) En relación a la **Acción N° 2 "Uso de equipos y maquinaria susceptible de generar ruidos, en óptimo estado de funcionamiento"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **reporte final**, se **agrega**, luego de la frase "*El reporte final contendrá el registro de la mantención comprometida*", lo siguiente "*de cada una de las unidades condensadoras y bombas de hidropack (...)*". Asimismo, se **incorpora** el siguiente párrafo "*Se hará entrega de los documentos tributarios (boletas, facturas, órdenes de compra, etc.) que acrediten sus costos*."

3) En relación a la **Acción N° 3 "Mejoramiento cierre acústico e instalaciones de silenciador en unidades generadoras de ruidos"**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En la casilla de **reporte final**, se **agrega** la siguiente frase: "*Descripción pormenorizada y acreditación de las características técnicas del mejoramiento de cierre acústico e instalación de silenciador en unidades generadoras de ruidos*"



4) En relación a la **Acción Final (Acción N° 4) de “Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas”**, se hace presente lo siguiente:

Las acciones propuestas en un PdC, en relación a una infracción por ruidos molestos emanados de una fuente emisora, son de resultado, es decir, deben propiciar volver a los límites establecidos en la norma de ruido, en los plazos contemplados en las mismas. De este modo, la medición final de ruidos, como acción incluida en el PdC, cumple la función de acreditar que las medidas propuestas e implementadas por el titular permiten el funcionamiento de la fuente emisora dentro de los límites de excedencia contemplados en la norma de ruido. Así, la eficacia de las medidas de mitigación debe constatarse en los plazos establecidos en las mismas, siendo la finalidad de la medición final de ruidos un instrumento para certificar dicha circunstancia.

En ese contexto, se estima que la propuesta de tres mediciones de ruidos sucesivas, en los términos propuestos por el titular<sup>1</sup>, una vez implementadas las acciones de mitigación de ruidos molestos, dilatan y derechamente amplían los plazos contemplados en el PdC para fin de acreditar su cumplimiento íntegro y satisfactorio.

Adicionalmente, el titular propone en la sección de impedimentos, en el evento de constar una superación en los límites de presión sonora en cualquiera de dichas 3 mediciones, la implementación de medidas de corrección dentro del plazo de 10 días hábiles, para luego realizar una nueva medición de ruidos. Al respecto, dicha propuesta no se condice con la finalidad de un PdC por cuanto: i) La propuesta implicaría ampliar el plazo de cumplimiento satisfactorio del PdC una vez que las medidas concretas de mitigación han sido implementadas, y, ii) El titular en dicho evento estaría proponiendo la implementación de medidas complementarias de mitigación de ruido en la fuente emisora sin contar con la aprobación (o rechazo) de la SMA de forma previa, constituyendo en la práctica nuevas acciones de mitigación, de modo que su inclusión no puede constar en el PdC. Lo expuesto se condice con lo establecido en el artículo 9 inciso segundo del D.S. N° 30/2013, en cuanto esta Superintendencia no puede aprobar PdC que sean manifiestamente dilatorios.

En razón de las consideraciones expuestas, se incluyen las siguientes correcciones:

- En la casilla de “**Acción**”, se elimina la frase: “*Realización de tres campañas de evaluación acústica (...)*”, y se **reemplaza** por la siguiente: “*Realización de una (1) campaña de evaluación acústica (...)*”.
- En la columna de “**Forma de implementación**”, se elimina el siguiente párrafo “*Una entidad técnica de fiscalización ambiental realizará tres campañas de medición de ruidos, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, pudiendo a su vez utilizarse la metodología establecida en el artículo 19 letra g) del D.S. N° 38/2011 (procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613 “Acústica-Atenuación del sonido durante la propagación en exteriores”) en caso que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, tal como ha sucedido anteriormente según se acreditó en el informe de medición de ruido acompañado en la versión original del presente programa.*”, **reemplazándolo** por la

<sup>1</sup> Dicha circunstancia no limita la opción del titular de acreditar la efectividad de la implementación de sus medidas de mitigación mediante mediciones de ruidos, siempre y cuando dichas mediciones se realicen dentro de los plazos establecidos en las propias medidas de mitigación concretas y no implique una ampliación y dilación de los plazos del PdC.

siguiente frase “El procedimiento de medición será ejecutado por una ETFA de acuerdo a la metodología dispuesta para ello en el D.S. N° 38/2011, en los receptores sensibles identificados en la formulación de cargos”.

- En la columna de “**plazo**”, se **reemplaza** lo señalado, por la siguiente frase: “1 mes contado desde la ejecución de la acción de más larga data del presente programa de cumplimiento.”

- En la sección de “**impedimentos**”, se **eliminan** las letras a) y b), y se **reemplaza** por la siguiente frase: “En el evento que la medición final no pueda ser realizada en el domicilio de los receptores sensibles identificados en la formulación de cargos, por no contar con una autorización de los mismos, la medición final podrá realizarse en receptores sensibles de similares características”.

- En la casilla de “**Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia**”, se **eliminan** los párrafos 1 y 2, **manteniéndose** el párrafo N° 3.

- En la casilla de “**costos**”, se deberá corregir el monto ajustado a la realización de 1 medición final de ruidos.

5) En relación al **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**, en la secciones de **reporte inicial, reporte de avance y reporte final**, se **agregan** las consideraciones señaladas en la presente resolución, a propósito de la **Acción N° 4**. Adicionalmente, se consideran el siguiente punto:

- En la columna de “**plazo de reporte**” (punto 3.3 sobre “Reporte Final”), se **reemplaza** lo señalado, por la siguiente frase: “15 días hábiles desde la obtención de los resultados de la medición final conforme al D.S. N° 38/2011”.

6) En cuanto al **cronograma**, se **incluyen** las consideraciones señaladas en la presente resolución, a propósito de las **Acciones N° 4 y lo establecido a propósito del plazo del Reporte Final**.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-083-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR** que don Eduardo Efraín donoso Crocco, representante legal de Arco Prime Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 05 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.



**IV. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.**

**V. HACER PRESENTE** a don Eduardo Efraín donoso Crocco, representante legal de Arco Prime Limitada, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 12.000.000 aproximadamente (doce millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VIII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 3 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

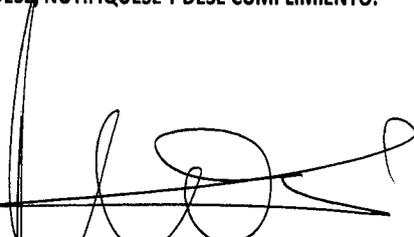
**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Sebastián Avilés Bezanilla, don Andrés Sáez Astaburuaga, don José Adolfo Moreno Correa o a don Máximo Núñez Reyes,** domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. **Sebastián Armando Airola Pérez de Arce,** domiciliado en calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



  
Marie-Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM/SAV/MGA

Carta certificada:

- Señores Sebastián Avilés Bezanilla, Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa y Máximo Núñez Reyes, domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana
- Sebastián Armando Airola Pérez de Arce, domiciliado en calle Arrayán N° 441, departamento 503, sector de Avenida Alemania, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.

C.C:

- Diego Maldonado Bravo, fiscalizador de la Región de La Araucanía de la SMA.

Rol D-083-2017

1911